



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 232-2023-MPU-ALC

Contamana, 18 JUL 2023

VISTOS:

Los expedientes N° 1833, 1835, 1834, 1832, de fecha 06 de marzo del 2023, que contiene el Oficio N° 026-2023-MPU-A-PPM, de fecha 09 de marzo del 2023, Carta N° 038-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 21 de abril del 2023, Carta N° 119-2023-MPU-GM-GAF-ALBE, de fecha 04 de mayo del 2023, Carta N° 287-2023-MPU-GAF-ARH, de fecha 08 de mayo del 2023, Carta N° 125-2023-MPU-GM-GAF-ALBE, de fecha 08 de mayo del 2023, Carta N° 211-2023-MPU-A-OSGA, de fecha 23 de mayo del 2023, Carta N° 154-2023-MPU-GM-GAF-ALBE, de fecha 05 de junio del 2023, Proveído N° 6305, de fecha 06 de junio del 2023, Informe Legal N° 255-2023-MPU-GM-OAL, de fecha 17 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, el artículo 117° Derecho de Petición administrativa, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 117.1) cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado; asimismo el numeral 117.2) El derecho de petición administrativa comprende las facultades de pedir informaciones, de formular consultas, y de presentar solicitudes de gracia; 117.3) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, la solicitud presentada tiene por objeto la reincorporación de los peticionantes, en el "cargo" en el que venían prestando servicios bajo un contrato de locación de servicios, afirman que fueron contratados por la Municipalidad Provincial de Ucajali – Contamana, para servicios de locadores, para la Oficina de seguridad Ciudadana y Serenazgo, bajo la modalidad de **Locación de Servicio**, desde el 03 de enero del 2019 hasta el 30 de diciembre del 2022;

Que, cabe señalar que según el reporte de las Ordenes de Servicios derivados del Área de Abastecimiento y Logística, se observa que los interesados prestaron servicios desde enero hasta diciembre del 2020 y 2021, asimismo desde el mes de enero hasta el 20 de diciembre del 2022, siendo así como Locadores, sus servicios fueron prestados por el tiempo comprendido de (2 años y 11 meses y 20 días);

Que, con relación a este punto tenemos que los interesados fueron contratados como locadores de servicios en mérito a requerimientos hechos por parte del área usuaria correspondiente, para efectos





de la contraprestación se contó con la conformidad de servicio realizado por el área solicitante, asimismo esta conformidad se originó en mérito a los informes de servicios prestados por los solicitantes donde se detallan las actividades realizadas y por las cuales fueron contratados, tal y como consta en la documentación de órdenes de servicios del archivo central de la entidad cumpliéndose con lo contemplado en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil que prescribe que: "por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", y sus normas complementarias para la contratación por servicios no personales", así como lo referido en el artículo 1768 en donde se indica que "El plazo máximo de este contrato es de seis años en el caso de otra clase de servicios. Si se pacta un plazo mayor, el límite máximo indicado sólo puede invocarse por el locador";

Que, las personas que brindan servicios al Estado a través de contratos de locación, es decir, como **locadores de servicios**, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, **se trata de un contrato distinto a los contratos laborales que sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral;**

Que, en esa misma línea, siendo la vocación del proceso de reforma del servicio civil consolidar una sola forma de prestación de servicios bajo un régimen único al servicio del Estado, cabe destacar que el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Sexta Disposición Complementaria Final que las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular;

Que, por tanto, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a éste de manera independiente, por un determinado tiempo a cambio de una retribución, **sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo.** En tal sentido, no corresponde asignarles responsabilidades propias de los cargos en los que las funciones dada su naturaleza requieren necesariamente ser ejecutadas de manera subordinado con el Estado;

Que, en atención a lo señalado, se advierte que las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir, como locadores de servicios, no se encuentran subordinadas a su empleador (Estado), y se rigen por las normas del Código Civil. Por ello, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del aotado Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057);

Que, el artículo 28° de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica lo siguiente: "**El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectuará obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa que contravenga la Ley y su Reglamento**";

Que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 28 de noviembre del 2005 expedida en el caso N° 0206-2005-PAJTC, señala en su fundamento 22 lo siguiente: "En efecto, si en virtud de la legislación laboral pública (Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y del proceso contencioso administrativo es posible la reposición, entonces las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición laboral para el sector público (Ley N° 24041), deberán



dilucidarse en la vía contenciosa administrativa por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria, en relación al proceso de amparo, para resolver las controversias laborales pública";

Que, mediante Informe Legal N° 255-2023-MPU-GM-OAL, del 17 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Legal ha concluido que las solicitudes sub materia sobre reposición administrativa devienen en improcedentes al verificarse que los peticionantes no están sujetos a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N° 728, ni a ningún otro régimen de Carrera Especial;

Que, conforme a lo normado por el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Con arreglo al marco legal del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Código Civil y en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 20°, inciso 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, modificatorias y normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPÓNGASE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS signados como el expediente N° **1832-2023** del 06.03.2023 correspondiente al señor **SIXTO SILVANO TAMANI**; expediente N° **1833-2023** del 06.03.2023 correspondiente al señor **ABNER ELÍAS CHÁVEZ MELÉNDEZ**; expediente N° **1834-2023** del 06.03.2023 correspondiente al señor **EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA**; expediente N° **1835-2023** del 06.03.2023, correspondiente al señor **FERNANDO MARTIN RUIZ GARCÍA**, sobre solicitud de reposición administrativa al puesto de obrero municipal (agente de serenazgo) de la Municipalidad Provincial de Ucajali;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLÁRASE IMPROCEDENTE las solicitudes de reposición laboral administrativa invocadas por los señores, **SIXTO SILVANO TAMANI**; **ABNER ELÍAS CHÁVEZ MELÉNDEZ**; **EFRAIN SÁNCHEZ ISUIZA**;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Oficina de Informática y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Ucajali (www.muniucayali.gob.pe), y a la Oficina de Secretaría General y Archivo, su respectiva notificación a los interesados y distribución a las áreas intervinientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Municipalidad Provincial de Ucajali
Contamana - Loreto

Abog. Rodolfo Pedro Loyó Tello
ALCALDE PROVINCIAL

Distribución
ALC
GM
GAF
OAL
Interesado